

LA NECESIDAD DE ABANDONAR LA CONCEPCION CLASICA DEL ACTO JURIDICO

Lizardo Taboada Córdoba
Profesor de Derecho Civil
Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad de Lima

En nuestro medio, desde siempre, se ha señalado e identificado el acto jurídico con las declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos queridos o deseados por el o los sujetos. En este sentido, nadie duda en afirmar que es acto jurídico toda declaración de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, al igual que lo señala expresamente el artículo 140 del Código Civil. Lo que caracteriza la noción de acto jurídico es pues su identificación con el concepto de la manifestación o declaración de voluntad, en la medida que la misma produzca obviamente efectos jurídicos. Consecuencia lógica y hasta podríamos decir natural de esta noción, es el hecho de no realizar reflexión alguna ni ninguna clase de cuestionamiento o interrogante sobre la razón por la cual algunas declaraciones de voluntad de los sujetos de derecho, pueden producir efectos jurídicos y otras no, al punto que podría decirse sin ningún temor, que en nuestro medio, prevalece la idea de que cualquier declaración de voluntad, con tal que esté orientada a la consecución de un fin no prohibido por norma legal imperativa, o que no atente contra el orden público o las buenas costumbres, es un acto jurídico y por ende merece la protección del sistema jurídico. Esta noción no sólo se ha venido utilizando desde la época de vigencia del Código Civil de 1936, a pesar que el mismo no consagró ninguna definición sobre dicho concepto, sino fundamentalmente con mayor razón a partir de la entrada en vigencia del actual Código Civil de 1984, teniendo en cuenta la definición antes referida de su artículo 140. Como resulta evidente, si con el código de 1936, que no contenía ninguna definición de acto jurídico, se estableció en nuestro medio casi como

Varias de las distintas posturas doctrinarias adoptadas por franceses y alemanes sobre el acto o negocio jurídico, adolecen -según el autor- de una serie de defectos que obligan a su rechazo y superación.

La reflexión que sigue constituye un intento de reconocimiento integral del negocio como supuesto de hecho que, al concretarse en la realidad y ser subsumido por la ley, produce efectos jurídicos. Asimismo, se explica su carácter efectivo como mecanismo de autoregulación de los intereses privados de las partes intervinientes.

axioma dicha noción de acto jurídico, ahora con el artículo 140 del actual Código nadie duda de la veracidad de dicha manera de entender y definir el acto jurídico.

Todo esto significa, adicionalmente, que la codificación civil peruana en la actualidad, al igual que con el Código Civil de 1936, ha consagrado legalmente el término **acto jurídico** como denominación legal para referirse a los comportamientos del hombre, en su vida de relación con los demás, que producen efectos o consecuencias jurídicas, sobre la base de la necesaria identificación del mismo con las declaraciones de voluntad destinadas a producir consecuencias amparadas por el Derecho.

Si se observa bien, esta manera clásica, completamente francesa, de entender el acto jurídico, supone además la afirmación implícita, pero rotunda, de dos premisas adicionales. La primera de ellas nos señala el principio que todos los sujetos de derecho son completamente libres dentro del marco de un determinado ordenamiento jurídico, correspondiendo a éste último únicamente la capacidad y la función de dar valor legal a las aspiraciones de los mismos, sin que cumpla ninguna función organizadora de la realidad, debiendo limitarse su función ordenadora a recibir los deseos de los miembros de una determinada sociedad, en un momento histórico determinado, sin ningún otro control que no sea el de la licitud. La segunda afirmación que sirve de fundamento a esta concepción, es aquella que nos dice que los sujetos, al momento de celebrar actos jurídicos, tienen la intención de producir efectos jurídicos, lo cual supone que todos los miembros de una determinada sociedad tienen conocimientos legales y deben conocer a la perfección los efectos jurídicos que nacen de cada especie de acto en un determinado ordenamiento jurídico.

Por el contrario, todos los demás comportamientos o conductas del individuo que producen también efectos jurídicos, pero atribuidos directamente por el ordenamiento jurídico, sin tomar en cuenta en lo más mínimo el deseo o la voluntad de producir efectos jurídicos, a diferencia del acto jurídico, son denominados por la concepción clásica que estamos cuestionando simples «hechos jurídicos voluntarios lícitos sin manifestación de voluntad», para dejar bien en claro que solamente en los actos jurídicos existe una declaración o manifestación de voluntad. En otros términos, en nuestro medio, la diferencia fundamental respecto de los actos del hombre que producen consecuencias jurídicas, se ha planteado siempre entre los hechos jurídicos voluntarios lícitos

sin manifestación de voluntad y aquellos que sí la tienen y que por eso se denominan «actos jurídicos».

En este momento de nuestro comentario, podemos dejar bien en claro la siguiente afirmación: el sistema jurídico nacional, ante la problemática necesaria a todo sistema jurídico de distinguir qué comportamientos del hombre, dentro del marco de lo permitido, producen o no consecuencias legales, ha optado por denominar a unos «actos jurídicos» y a otros «hechos jurídicos voluntarios lícitos sin declaración de voluntad», pero sobre la base de una concepción clásica de origen francés que presupone la afirmación fundamental de que todos somos completamente libres, iguales y con conocimiento perfecto de las normas jurídicas.

Pues bien, esta noción clásica del acto jurídico fue modificada posteriormente, antes de la promulgación del Código Civil alemán, por los pandectistas clásicos alemanes, con la creación del concepto del negocio jurídico, que en su primera versión, denominada también concepción clásica, coincidió totalmente con la francesa, al definirse el mismo como toda declaración de voluntad productora de efectos jurídicos buscados por el declarante justamente como efectos jurídicos. En este sentido, la concepción pandectista clásica del negocio, utilizó también la denominación de «negocio jurídico» para referirse a los comportamientos del hombre, en su vida de relación con los demás, que producen consecuencias jurídicas, en correspondencia con el propósito jurídico que los determinara, apareciendo también dentro de esta nueva orientación la doctrina o teoría de la «voluntad dirigida al efecto jurídico». Del mismo modo, dentro de esta orientación clásica del negocio, se entendió también que todos los demás comportamientos o conductas que producían efectos legales, pero ya no deseados como tales por los declarantes, sino atribuidos o impuestos directamente y exclusivamente por el ordenamiento jurídico a la simple declaración de voluntad, a la simple realización del comportamiento voluntario sin importar lo querido o no por el sujeto, debían recibir la calificación de «actos jurídicos en sentido estricto», justamente para diferenciarlos de los negocios jurídicos, en los cuales sí es factor fundamental el propósito, jurídico o no, del o de los declarantes.

Como se podrá observar, dentro de la concepción clásica pandectista del negocio jurídico, la diferencia se plantea, ya no entre actos jurídicos y simples hechos jurídicos voluntarios sin manifestación de voluntad, sino entre negocios jurídicos y actos jurídicos en sentido estricto, aún cuando en

ambos casos, a pesar de la diferente terminología, existe obviamente una total uniformidad conceptual.

Evidentemente, en toda sociedad, en cualquier momento histórico y en cualquier sistema político, existen, además de los comportamientos que producen efectos jurídicos, una inmensa variedad y diversidad de conductas o actuaciones del hombre en su vida de interrelación social que, según el criterio social imperante debidamente reconocido por el sistema jurídico y aceptado por todos los miembros de cada sociedad como una conciencia colectiva, no son productores de efectos jurídicos. Todos estos simples eventos reciben y han recibido desde siempre la denominación de «compromisos sociales», «hechos intrascendentes», «simples actuaciones», «conductas indiferentes», «pactos de caballeros», o «simples actos sociales». Todas estas conductas o eventos, según el criterio unánime, por la simple razón de no producir efectos jurídicos, no merecen la calificación de «jurídicos», quedando su regulación o cumplimiento al simple ámbito social, sin ninguna intervención del sistema jurídico, al cual le será completamente indiferente el cumplimiento de los mismos o no. El problema fundamental se presenta, como es claro, respecto de los comportamientos que sí producen efectos jurídicos y que por ello mismo deben dividirse en dos grupos, atendiendo a si el efecto jurídico es otorgado o no en concordancia con lo deseado o perseguido por el o los sujetos que han declarado su voluntad. En tal sentido, las dos teorías clásicas, bajo comentario, han utilizado diferentes terminologías, pero coincidiendo íntimamente en sus nociones.

Ahora bien, las ideas antes expuestas de ambas concepciones clásicas, ya sea del acto como del negocio jurídico, consagradas, según insistimos, en nuestro Código Civil bajo la denominación francesa, han sido abandonadas en su totalidad por la mayor parte, diríamos por la casi totalidad de los juristas de todos los sistemas jurídicos, por tres razones fundamentales:

1. En primer término, respecto de la concepción clásica del acto jurídico, se sabe y se reconoce por todos desde hace mucho tiempo, y fundamentalmente por los creadores de la teoría del negocio jurídico, que en todo hecho jurídico voluntario, sea lícito o no, siempre hay de por medio un comportamiento voluntario del hombre, es decir, una manifestación de voluntad, de forma tal que no se puede caracterizar la figura francesa del acto jurídico por la presencia de una o más declaraciones o manifestaciones de voluntad, teniendo en cuenta que la misma es un elemento común a to-

do hecho jurídico voluntario, lícito o no. Por ello, la concepción clásica del negocio planteó desde un primer momento la diferencia entre actos y negocios únicamente en que en los segundos, además de la declaración, existía el propósito jurídico, mientras que en los primeros éste no se presentaba, dejando bien en claro que en ambos casos había siempre de por medio por lo menos una declaración de voluntad.

2. En segundo lugar, porque se admite también por casi todos, que con una definición del acto y del negocio jurídico como una simple manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos buscados por el declarante, se deja de lado el rol valorativo que cumple el sistema jurídico respecto de la conducta de los individuos. Rol valorativo que se convierte fundamentalmente en la función organizadora que cumple el Derecho respecto de la realidad social. A nadie escapa la idea que si un comportamiento del hombre en una determinada sociedad, y en un determinado momento histórico, sea cual fuere el sistema político, es capaz de producir efectos jurídicos, ello no ocurre por ser algo consustancial a la naturaleza humana, o un don divino, o por derecho natural, sino simplemente porque el ordenamiento jurídico de esa sociedad en particular es el que ha decidido si esa conducta debía o no producir efectos jurídicos. En otros términos, actualmente existe total y definitiva coincidencia en que los efectos jurídicos son siempre concedidos o atribuidos por el Derecho como respuesta a la realización de un determinado evento o comportamiento, que por ello mismo recibe la calificación de jurídico. Sin embargo, con una definición del acto jurídico francés y del negocio jurídico alemán como simples declaraciones de voluntad, se deja de lado totalmente la intervención del sistema jurídico en la creación de figuras legales y fundamentalmente en la atribución de efectos jurídicos, destacándose únicamente la conducta del sujeto, como si éste fuera el centro del ordenamiento jurídico, el mismo que no tendría otra función que recibir siempre lo deseado o querido por el sujeto, en cuyo caso el sujeto sería completamente libre para crear a su libre albedrío efectos jurídicos a su antojo, sin ninguna valoración social o jurídica, bastando con su simple «querer» como un poder ilimitado y absoluto, únicamente restringido por el límite natural de la ilicitud o antijuricidad. En tal sentido, debe recordarse lo establecido en el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil, que literalmente dispone que es nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

3. Finalmente, porque se admite casi unánime-

mente también, que es falso que los sujetos al celebrar actos y negocios jurídicos busquen siempre y en todos los casos la producción de efectos jurídicos, por cuanto todo acto del hombre, de acuerdo a la experiencia universal, está orientado siempre fundamentalmente a la consecución de efectos meramente prácticos y empíricos y, en todo caso, efectos prácticos con el conocimiento de que los mismos están amparados o protegidos por el sistema jurídico. Esta afirmación es demostrable en cualquier sociedad, sin duda alguna.

Pues bien, son estas tres razones fundamentales las que han originado desde hace muchísimo tiempo el abandono de ambas teorías clásicas y nosotros diríamos aún más: su total olvido. Este triste final de las concepciones clásicas de los hechos del hombre que producen consecuencias jurídicas en concordancia con lo deseado por el sujeto, ha sido consecuencia de la posterior evolución y desarrollo de la teoría del negocio jurídico, no así de la del acto jurídico, la cual se estancó y terminó con su primera versión.

El auge paulatino del concepto negocial es consecuencia de su gran difusión y enorme aceptación en la mayor parte de la doctrina de los diferentes sistemas jurídicos latinos, acentuado aún más por el enorme prestigio de los juristas que se adhirieron a la misma. Fueron precisamente los postulados de las nuevas corrientes sobre el negocio jurídico y los argumentos de los autores que decidieron participar de la misma, los que pusieron de manifiesto las terribles contradicciones antes mencionadas, a tal punto que en la actualidad, y lo decimos con el mayor de los respetos, es muy difícil poder sustentar y comprender con lógica jurídica los argumentos de ambas concepciones clásicas.

Es necesario señalar, sin embargo, que el abandono de las concepciones clásicas no fue consecuencia inmediata de la aparición de la teoría del negocio jurídico, como algunos creen a ciegas, sino de su posterior desarrollo, cambio y evolución, por cuanto, como hemos insistido hasta el cansancio, en su versión clásica -lo cual no se menciona por lo general, no entendemos las razones- el concepto del negocio jurídico fue exactamente igual al del acto jurídico.

Posteriormente, el alejamiento fue progresivo pero total, desde el mismo instante en que se empezó a entender y concebir el negocio jurídico como un **supuesto de hecho** conformado por una o más declaraciones de voluntad y ya no como una simple declaración de voluntad. Ese cambio en los conceptos significó de inmediato un cambio radi-

cal, por cuanto desde que se entiende que el negocio es un supuesto de hecho, se está tomando en cuenta, sin quererlo, el rol valorativo del Derecho de las diferentes conductas de los individuos en una sociedad en particular. El ordenamiento jurídico es el que decide, en concordancia con el criterio de valoración social, cuándo un acto del hombre debe ser considerado negocio jurídico y cuándo no; por supuesto, como insistimos, en íntima vinculación con las valoraciones sociales y culturales existentes. Más aún, con la noción de negocio como supuesto de hecho, se está diciendo de manera categórica, lo cual también es muy importante, que la declaración o manifestación de voluntad no pueden identificarse con el negocio, sino solamente con un elemento del mismo, el fundamental, obviamente en conjunto con la causa o finalidad, entendida como la función socialmente razonable que cumplen los negocios en la vida de relación social y que los convierte justamente en merecedores de la tutela legal y por ende en su calificación como negocios jurídicos y ya no como simples negocios sociales.

Es importante destacar que esta noción de la causa como función o finalidad socialmente razonable, corresponde también a este segundo momento de la evolución del concepto negocial, por cuanto en un primer momento, en correspondencia con las versiones clásicas del acto y del negocio jurídico, se entendió y se pensó, como algo que no admitía demostración en contra, que la causa era también la finalidad o la función jurídica del negocio. Incluso se llegó a elaborar la concepción, completamente legalista y absurda, de la causa de la obligación, como fundamento de que la voluntad siempre tenía que estar dirigida a la obtención de efectos jurídicos. Sin embargo, felizmente estas concepciones clásicas, meramente jurídicas de la causa, han sido también dejadas de lado por la mayor parte de los juristas.

La ruptura y el total derrumbe de las concepciones clásicas del acto y del negocio jurídico culminaron, desde nuestro punto de vista, con las corrientes preceptivas del negocio jurídico, que entendieron que en el mismo no existía únicamente un supuesto de hecho conformado por una o más declaraciones de voluntad, sino un supuesto legal con un precepto social, con un contenido fundamentalmente social. Desde este mismo instante, se empezó a definir el negocio jurídico, ya no como un supuesto de hecho, sino como una autorregulación de intereses privados dirigida a la satisfacción de necesidades e intereses de los sujetos, en una determinada sociedad, considerados dignos de tutela por un ordenamiento jurídico en particular, a tenor de lo establecido en los valores

sociales. En otros términos, desde este instante se empezó a definir el concepto del negocio jurídico como una noción eminentemente social con un reconocimiento legal, pero posterior.

Esta tercera etapa en la evolución y desarrollo del concepto negocial, en debate todavía en la actualidad, no libre de defectos y algunos muy serios, por restringir en algunos casos en demasía los límites de la autonomía privada, ha tenido sin embargo el mérito fundamental de vincular la teoría del negocio jurídico con la realidad social, entendiendo el negocio como una figura legal con un eminente contenido y valor social, debidamente recibido por el Derecho cuando es socialmente considerado digno de tutela.

Por supuesto, que en la actualidad el debate todavía continúa y hay quienes, con justa razón y total legitimidad, optan por una tendencia o por otra, incluso algunos pocos por las concepciones clásicas, que hemos criticado. Otros, por el contrario, en su desesperación por lo complicado y abstracto del tema, prefieren desentenderse del problema y levantan como bandera la negación de todo concepto del negocio o del acto jurídico. Esta última tendencia, minoritaria por cierto, olvida que el negocio jurídico, al igual que el acto jurídico, son figuras sin contenido, meros esquemas lógicos elaborados con el fin de estudiar de manera conjunta todas las figuras de actos y contratos típicos, al igual que los atípicos.

Lo que sí es indiscutible es que el concepto fran-

cés del acto jurídico, consagrado en el artículo 140 de nuestro Código Civil, al igual que el concepto clásico alemán, completamente coincidentes, se encuentran completamente destruidos y abandonados. En tal sentido, por nuestra parte, proponemos la supresión de la definición clásica contenida en el artículo 140 del Código, y que se deje en libertad al intérprete de optar por una concepción o por la otra, teniendo en cuenta que se trata de un tema doctrinario, bastante discutido y opinable como todos.

Finalmente, debemos señalar que no existe ningún inconveniente para utilizar los criterios de la doctrina del negocio jurídico en un código, como el nuestro, que ha mantenido la denominación francesa -se dice legitimada por la tradición jurídica nacional, del acto jurídico-, por cuanto ambas teorías son esfuerzos y han sido elaboradas para entender los actos del hombre que producen efectos jurídicos en correspondencia con el propósito práctico que los hubiera determinado. Es decir, se trata de dos conceptos con nombres distintos, que buscan explicar el mismo fenómeno social. Más aún, pensamos que el actual Código Civil ha regulado la figura del negocio jurídico, manteniendo únicamente la denominación francesa. Lo que no podemos afirmar en sentido alguno es que entre ambas nociones exista una relación de sinonimia conceptual, pues ésta sólo se dio en las versiones clásicas. Además, no debe olvidarse que dentro de la propia lógica del esquema negocial, el negocio jurídico es completamente distinto al acto jurídico en sentido estricto.